



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-05-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2023-2024
JORNADA:30 (11-05-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Gandara Castro, Pablo (I.E.S. Coruxo F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

2.- SUSPENSIÓN

Iago Rodriguez Iglesias "RODRIGUEZ" (I.E.S. Coruxo F.S.)	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra (Artículo: 145-2d)
Antonio Vadivieso Lopez "TONI" (I.E.S. Coruxo F.S.)	3 partidos de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a un adversario, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 24/01/2024 (art.11) (Artículo: 145-2d)
Diego Vazquez Bouzas "VAZQUEZ" (O Esteo F.S.)	2 partidos de suspensión por provocar la interrupción de una jugada, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 08/11/2023, (art.11) (Artículo: 145-2j)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

I.E.S. Coruxo F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El IES Coruxo FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- En cuanto a las expulsiones de los futbolistas D. Antonio Valdivieso López y D. Iago Rodríguez Iglesias, el club entiende que, de conformidad con las pruebas videográficas acompañadas, resultan improcedentes e injustificadas, al resultar incompatibles con los hechos consignados en el acta.
- En cuanto a los sucesos acontecidos, el reclamante aduce que D. Antonio Valdivieso López en ningún caso propinó un cabezazo, como tampoco D. Iago Rodríguez Iglesias dio un manotazo a un rival a la altura del estómago.
- En relación con el comportamiento atribuido al guardameta, el club ahonda en su justificación esgrimiendo que tan solo hizo un amago que pudo confundir al colegiado. Respecto al otro futbolista, considera que, de acuerdo con la prueba videográfica aportada, puede descartarse la existencia de un manotazo al contrincante, ya que tan solo concurre una infracción derivada de una falta con los pies.
- Sentado lo anterior, el club insiste en que las tarjetas rojas mostradas a sus deportistas resultan excesivas, por lo que en ambas situaciones se produce un error material manifiesto.
- Acto seguido, subraya que, en consideración a la documental videográfica acompañada, los hechos atribuidos a sus futbolistas resultan ser falsos dada la errónea apreciación efectuada por el colegiado en cada uno de los incidentes.
- Por último, aduce la concurrencia de la atenuante recogida en el apartado c) del art. 10 del CD de la RFEF, al considerar que D. Iago Rodríguez no ha sido sancionado por hechos similares, por lo que la sanción debería reducirse a un encuentro de suspensión de acuerdo con el art. 145.2 apartado f) del citado cuerpo legal.
- Por lo expuesto, solicita dejar sin efecto las tarjetas rojas mostradas a sus deportistas.



COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-05-2024

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto a los documentos videográficos aportados, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran unas secuencias de acontecimientos compatibles con lo redactado por el colegiado. Así, de una parte, en cuanto al suceso en el que intervino D. Antonio Valdivieso López, se observa como el guardameta se encara con un rival mientras se encontraba el juego detenido, y dada la posición desde la que fue grabada la toma de video, no puede descartarse que el deportista propinara un cabezazo al contrincante sin derribarlo.

Por otra parte, en relación con el manotazo propinado por D. Iago Rodríguez Iglesias a un rival sin estar el balón en juego, y dada la posición de los colegiados en el momento de los hechos, así como en consideración a la calidad de la toma de video aportada, todo ello permite inferir a este Juez que la versión de los hechos consignada por el colegiado resulta coherente con lo acontecido.

En consecuencia, se observan unas acciones compatibles con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) En cuanto a la expulsión del futbolista del citado club, D. Pablo Gandara Castro, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iii) Por otra parte, respecto a la atenuante interesada, ha de indicarse la ausencia de documental que acredite tal circunstancia, por lo que la petición formulada no puede ser atendida.

iv) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-05-2024

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobación de la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Antonio Valdivieso López, del IES Coruxo FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado d) del CD de la RFEF, al haber realizado un acto vejatorio consistente en propinar un cabezazo a un rival, sin derribarle ni causar daño.

En lo que respecta a la expulsión de D. Iago Rodríguez Iglesias, del IES Coruxo FS, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado d) del CD de la RFEF, al haber dado un manotazo a un rival a la altura del estómago, estando el juego detenido.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Pablo Gandara Castro, del IES Coruxo FS, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Stellae F.S. - Valga

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El IES Coruxo FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) En cuanto a las expulsiones de los futbolistas D. Antonio Valdivieso López y D. Iago Rodríguez Iglesias, el club entiende que, de conformidad con las pruebas videográficas acompañadas, resultan improcedentes e injustificadas, al resultar incompatibles con los hechos consignados en el acta.
- ii) En cuanto a los sucesos acontecidos, el reclamante aduce que D. Antonio Valdivieso López en ningún caso propinó un cabezazo, como tampoco D. Iago Rodríguez Iglesias dio un manotazo a un rival a la altura del estómago.
- iii) En relación con el comportamiento atribuido al guardameta, el club ahonda en su justificación esgrimiendo que tan solo hizo un amago que pudo confundir al colegiado. Respecto al otro futbolista, considera que, de acuerdo con la prueba videográfica aportada, puede descartarse la existencia de un manotazo al contrincante, ya que tan solo concurre una infracción derivada de una falta con los pies.
- iv) Sentado lo anterior, el club insiste en que las tarjetas rojas mostradas a sus deportistas resultan excesivas, por lo que en ambas situaciones se produce un error material manifiesto.
- v) Acto seguido, subraya que, en consideración a la documental videográfica acompañada, los hechos atribuidos a sus futbolistas resultan ser falsos dada la errónea apreciación efectuada por el colegiado en cada uno de los incidentes.
- vi) Por último, aduce la concurrencia de la atenuante recogida en el apartado c) del art. 10 del CD de la RFEF, al considerar que D. Iago Rodríguez no ha sido sancionado por hechos similares, por lo que la sanción debería reducirse a un encuentro de suspensión de acuerdo con el art. 145.2 apartado f) del citado cuerpo legal.
- vii) Por lo expuesto, solicita dejar sin efecto las tarjetas rojas mostradas a sus deportistas.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-05-2024

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto a los documentos videográficos aportados, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran unas secuencias de acontecimientos compatibles con lo redactado por el colegiado. Así, de una parte, en cuanto al suceso en el que intervino D. Antonio Valdivieso López, se observa como el guardameta se encara con un rival mientras se encontraba el juego detenido, y dada la posición desde la que fue grabada la toma de video, no puede descartarse que el deportista propinara un cabezazo al contrincante sin derribarlo.

Por otra parte, en relación con el manotazo propinado por D. Iago Rodríguez Iglesias a un rival sin estar el balón en juego, y dada la posición de los colegiados en el momento de los hechos, así como en consideración a la calidad de la toma de video aportada, todo ello permite inferir a este Juez que la versión de los hechos consignada por el colegiado resulta coherente con lo acontecido.

En consecuencia, se observan unas acciones compatibles con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) En cuanto a la expulsión del futbolista del citado club, D. Pablo Gandara Castro, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iii) Por otra parte, respecto a la atenuante interesada, ha de indicarse la ausencia de documental que acredite tal circunstancia, por lo que la petición formulada no puede ser atendida.

iv) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-05-2024

imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Antonio Valdivieso López, del IES Coruxo FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado d) del CD de la RFEF, al haber realizado un acto vejatorio consistente en propinar un cabezazo a un rival, sin derribarle ni causar daño.

En lo que respecta a la expulsión de D. Iago Rodríguez Iglesias, del IES Coruxo FS, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado d) del CD de la RFEF, al haber dado un manotazo a un rival a la altura del estómago, estando el juego detenido.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Pablo Gandara Castro, del IES Coruxo FS, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-05-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2023-2024
JORNADA:30 (11-05-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Saiz Pozuelo, Alejandro (AD Alcorcon FS El Acebo)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

II-CLUBES

Mateo Muñoz Tudelano Ribera de Navarra FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar ni Entrenador Titular ni Delegado al encuentro) (Artículo: 147-1d)
CDF Zierbena	Incidentes de público no graves protagonizados por aficionados del club, debido a los insultos proferidos hacia el banquillo del equipo local, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal y motivando la detención del encuentro en el minuto 35. (Artículo: 147-1a)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-05-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3

Temporada: 2023-2024

JORNADA:30 (11-05-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Nestor Ruiz Reyes "RUIZ" (Industrias Santa Coloma)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Aaron Riera Ferrer "RIERA" (Covisa Manresa)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Joan Cordellat Sanchis "JOAN" (F.S. Picassent)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Alejandro Lopez Alcocer "LOPEZ" (C. Natacio Sabadell)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

II-CLUBES

Covisa Manresa	Incidentes de público no graves protagonizados por una aficionada del club, una vez finalizado el encuentro, que tras coger una mopa se encaró con un aficionado local y después con la afición. (Artículo: 147-1a)
----------------	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-05-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2023-2024
JORNADA:30 (11-05-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Ruben Rodriguez Ortiz "RODRIGUEZ" (ED Brunete)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Solano Gutierrez, Raul (Soliss A.D. Bargas)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Solano Gutierrez, Raul (Soliss A.D. Bargas)	4 partidos de suspensión por amenazar/insultar/coaccionar grave o reiteradamente al árbitro, tras ser expulsado. (Artículo: 145-3a)
Jonathan Fernandez Riquelme "JONA" (Soliss A.D. Bargas)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

II-CLUBES

Soliss A.D. Bargas	Incidentes de público graves, protagonizados por aficionados del club durante todo el encuentro y una vez finalizado el mismo, quienes insultaron a los árbitros, teniendo que ser activado el Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-3a)
Futsala Villaverde "A"	Incumplimiento de órdenes/acuerdos/instrucciones reglamentarios por realizar un acto sin autorización del Comité Nacional de Fútbol Sala, demorando el inicio del encuentro dos minutos. (Artículo: 147-1j)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Alejandro Bravo Jimenez "BRAVO" (Club Inter Movistar F.S.)	2 partidos de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración hacia los árbitros, valorando el hecho de haberse disculpado una vez finalizado el encuentro, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2c)
---	--



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-05-2024**

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2023-2024
JORNADA:30 (11-05-2024)**

I-CLUBES

CD Avanza Jaén

Incidentes de público no graves, protagonizados por un aficionado del club, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-05-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2023-2024
JORNADA:30 (11-05-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Nauzet Silvera Santana "SILVERA" (Santidad Banot)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

2.- SUSPENSIÓN

Leandro Do Nascimento Feitoza "LEO" (Aguas de Teror)	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 22/11/2023 (art.11) (Artículo: 145-2f)
GUARDIA HERNANDEZ, AYOZE (Colegios Arenas Internacional "A")	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
Mario Vicente Rodriguez Rodriguez "MARIO" (Santidad Banot)	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resoluciones sancionadoras del 17/10/2023 y 05/12/2023(art.11) (Artículo: 145-2f)

II-DELEGADOS

GARCIA BENITEZ, EDUARDO (Santidad Banot)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2c)
---	--